

Informe mensual de la integración latinoamericana

ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO

Primera reunión de negociaciones colectivas y “Declaración de Buenos Aires”

Los once países que integran la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, en reunión celebrada en Buenos Aires del 19 al 27 de agosto último, llegaron a una serie de acuerdos preliminares relativos al sistema de liberación comercial del Tratado de Montevideo y a los mecanismos aplicables entre los países miembros para el fomento del desarrollo industrial y el comercio de productos agrícolas. Determinados temas en los que no hubo consenso y otros que requieren ulteriores contactos previos a su instrumentación definitiva serán examinados por un grupo de trabajo *ad hoc*, que funcionará en Montevideo y deberá concluir su tarea para el 28 de octubre de 1974.

Antes de finalizar las negociaciones, los representantes de Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Perú, Paraguay, Uruguay, Venezuela y Argentina publicaron la “Declaración de Buenos Aires”, en la que ratifican su decisión de alcanzar la integración latinoamericana y coinciden en la necesidad de crear condiciones favorables para el establecimiento de un mercado común. Reconocen, además, la conveniencia de coordinar y realizar acciones conjuntas en los foros financieros y comerciales internacionales y ante terceros países, en defensa de las exportaciones zonales y para la obtención de mayores disponibilidades financieras y tecnológicas con el fin de promover el desarrollo integral de la región.

Esta reunión fue la primera de las tres previstas por el artículo tercero de la Resolución 328 (XIII), para la realización de las negociaciones colectivas a que se refieren los artículos 3

y 4 del Protocolo de Caracas. Se había iniciado el 1 de julio,¹ pero fue suspendida como consecuencia del fallecimiento del teniente general Juan Domingo Perón, entonces presidente de Argentina.

Los principales puntos de consenso a que llegaron los delegados de los once países, una vez formalizados en los órganos institucionales correspondientes de la ALALC, deberán ser examinados por la tercera reunión de las negociaciones colectivas, prevista para efectuarse en la ciudad de Montevideo del 18 al 22 de noviembre, antes de ser aprobados definitivamente por los gobiernos.

He aquí, resumidos, algunos de los principales acuerdos preliminares concertados en la reunión de Buenos Aires:

Listas nacionales

Las delegaciones coincidieron en considerar que las listas nacionales constituyen un instrumento de negociación multilateral que en sus modalidades actuales de operación contribuye, aun cuando en forma limitada, a proseguir el proceso de desgravación arancelaria entre las Partes Contratantes.

Desgravación arancelaria

Las delegaciones consideran que es necesario dinamizar las listas nacionales, dotando de mayor efectividad las concesiones vigentes mediante la adopción de un programa automático de desgravación arancelaria para productos que mantienen gravamen residual en dichas listas.

Incorporación de nuevos productos

Las delegaciones manifestaron su disposición de continuar incor-

¹ Véase *Comercio Exterior*, México, mayo de 1974, p. 421

porando nuevos productos en las listas nacionales utilizando dicho instrumento a través de las modalidades actuales de negociación (intercambio de listas de pedidos y de ofertas, caracterización de gravámenes y restricciones y demás formalidades de negociación).

Difieren en sus apreciaciones acerca de las modalidades que habrán de adoptar para estimular la ampliación de las listas nacionales. Así, mientras algunas delegaciones admiten la posibilidad de establecer un mecanismo de tipo obligatorio comprometiéndose a continuar incluyendo un mínimo de productos, con requisitos que permitan configurar una lista operativa, otras manifiestan estar en condiciones de hacerlo mediante negociaciones multilaterales que no impliquen compromisos rígidos respecto de la inclusión de nuevos productos.

Eliminación de restricciones no arancelarias

Las delegaciones estiman que la eliminación de restricciones no arancelarias constituye materia de negociación.

Consideran que la inclusión de nuevos productos en el programa de liberación deberá realizarse sin restricciones no arancelarias, pudiendo admitirse como excepción la inclusión de productos sometidos a tales restricciones toda vez que, por circunstancias especiales, no pudieran eliminarse en el momento de la negociación.

Estiman conveniente poner de manifiesto que no deben interpretarse como restricciones no arancelarias las concesiones limitadas (temporales, estacionales, por cupos o mixtas) pactadas entre las Partes Contratantes.

Convinieron que en el caso de acordar programas de eliminación automática y lineal de gravámenes se deberá establecer asimismo un programa automático de eliminación de restricciones no arancelarias.

Márgenes de preferencia

Las delegaciones consideran que el establecimiento de un margen de preferencia zonal cuyas características básicas deberían ser precisadas en negociaciones entre las Partes Contratantes, podría constituir un estímulo de los intercambios intrazonales.

Consideraron conveniente que el grupo de trabajo analice la adopción de un mecanismo en virtud del cual las Partes Contratantes puedan negociar márgenes de preferencia eficaces para estimular el intercambio intrazonal de productos o grupos de productos, cuya determinación debería ser objeto de negociaciones entre las Partes Contratantes.

Lista común

Las delegaciones acordaron dejar constancia de las distintas posiciones expuestas en el transcurso de las presentes negociaciones colectivas en torno al tema, con la finalidad de que las mismas puedan ser analizadas en el grupo de trabajo.

He aquí las diversas posiciones:

- i) La eliminación del compromiso cuantitativo actual de la lista común, previéndose incluso la sustitución de dicho compromiso por otro de distinta naturaleza como podría

ser el de que dicha lista estuviera integrada por productos que figuren en todas las listas nacionales.

- ii) La reformulación del compromiso sobre bases distintas a las establecidas en el artículo 7 del Tratado de Montevideo, como es la constitución de una lista de productos totalmente liberados a través de un proceso de desgravación automática y lineal.
- iii) La postergación de una decisión definitiva a este respecto hasta 1980.

Concesiones limitadas

Las delegaciones consideran que el otorgamiento de concesiones limitadas (temporales, estacionales, por cupos o mixtas) configuran un factor coadyuvante para la dinamización de los intercambios intrazonales.

No obstante, estiman conveniente proceder a la reglamentación de las formalidades del sistema, a cuyo efecto acuerdan que el grupo de trabajo analice dichas formalidades.

Convenios de cooperación económica

Las delegaciones consideran conveniente adoptar mecanismos que permitan desarrollar acciones por pares o grupos de países dentro del programa de liberación, como un elemento útil para dinamizar el proceso de integración.

A tales efectos, acuerdan encomendar al grupo de trabajo que proponga los mecanismos pertinentes. El grupo de trabajo deberá contemplar en forma especial la determinación de medidas que estimulen la participación de países de menor desarrollo económico relativo, teniendo en cuenta sus intereses.

Consolidación del Grupo Andino

Las delegaciones consideran conveniente adoptar las medidas indispensables para la consolidación del Grupo Andino mediante el funcionamiento pleno de su sistema de programación industrial y del tratamiento preferencial para Bolivia y Ecuador. Para tal efecto autorizarán la aplicación de reglas que eliminen o suspendan los efectos perjudiciales de algunas concesiones otorgadas por los países miembros del Acuerdo de Cartagena en sus listas nacionales o en convenios bilaterales.

Tratamientos diferenciales

Las delegaciones consideran necesario tener en cuenta los diferentes grados de desarrollo económico de los países que integran la Asociación, al establecer los mecanismos del programa de liberación que en definitiva se acuerden como resultado de las presentes negociaciones colectivas.

En tal sentido, dichos tratamientos deberían estar referidos a los países de menor desarrollo económico relativo y, si fuera del caso, a los países de mercado insuficiente.

Tratamiento a los países de menor desarrollo económico

Las delegaciones convienen en que las listas de ventajas no extensivas otorgadas en favor de los países de menor desarrollo

económico relativo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 32 a) del Tratado de Montevideo, mantendrán su vigencia hasta que no hayan sido alcanzados los objetivos para los cuales han sido concebidas.

Extensión de los beneficios a Uruguay

Las delegaciones acuerdan que el grupo de trabajo analice la posibilidad de extender a Uruguay, con carácter general, los beneficios a que hace referencia el artículo 32 del Tratado, así como de todas aquellas normas dictadas por las Partes Contratantes que hacen referencia al estatuto jurídico de los países de menor desarrollo económico relativo, de manera tal que no se perjudiquen los derechos adquiridos por los otros países que utilizan ese estatuto con anterioridad, o sea, Bolivia, Ecuador y Paraguay.

Ventajas no extensivas de los países de menor desarrollo económico relativo

Las delegaciones acordaron encomendar al grupo de trabajo la profundización del tema.

Argentina, Brasil, Ecuador, Paraguay y Uruguay manifestaron estar en condiciones de decidir favorablemente, en esta oportunidad, la autorización de los países de menor desarrollo económico relativo para conceder ventajas no extensivas a las restantes Parte Contratantes, en contrapartida de las que reciben en su favor.

Apertura de mercados a los países de menor desarrollo económico

Las delegaciones reconocieron la conveniencia de adoptar nuevos mecanismos o perfeccionar los actuales, que permitan la apertura de mercados en favor de los países de menor desarrollo económico relativo.

Normas en materia de origen

Las delegaciones acordaron poner de manifiesto que el tema se encuentra radicado en la órbita del Comité Ejecutivo Permanente, quien ha encomendado a su Comisión Asesora de Origen la elaboración de un anteproyecto de normas permanentes en materia de calificación de origen.

Cláusulas de salvaguardia

Las delegaciones acordaron encomendar al grupo de trabajo el estudio de los mecanismos de salvaguardia.

Principio de reciprocidad

Las delegaciones reconocen la conveniencia de estudiar la reglamentación de los artículos 11 y 12 del Tratado de Montevideo, buscando una efectiva aplicación del principio de reciprocidad.

Sustitución de importaciones

Las delegaciones consideran que es conveniente el establecimiento de un programa de sustitución de importaciones que pueda constituir un estímulo efectivo a los intercambios intrazonales.

Asuntos industriales

Las delegaciones convinieron en que los acuerdos de complementación constituyen un elemento esencial del proceso de integración, por medio del cual se puede lograr el desarrollo armónico y equilibrado de las Partes Contratantes.

En tal sentido, decidieron estudiar la adopción de un sistema de concertación de acuerdos de complementación industrial que incluya todas las modalidades posibles, sean éstas de tipo comercial o productivo, que permita cumplir los objetivos básicos para el desarrollo industrial de la región y que tenga en cuenta la participación de los países en función de su grado de desarrollo.

A tales efectos disponen encomendar al grupo de trabajo la presentación de variantes de acuerdos de complementación con base en nuevas modalidades. Si éstas no encuadraren en la Resolución 99 (IV), el grupo de trabajo sugerirá las fórmulas jurídicas correspondientes y, si fuera del caso, el perfeccionamiento del estatuto jurídico necesario a tales fines. Lo anterior sería sometido al Decimocuarto Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia.

Asuntos agropecuarios

Las delegaciones estimaron conveniente utilizar todas las posibilidades que ofrece el artículo 29 del Tratado, para incrementar el comercio intrazonal de productos agropecuarios sobre la base de la complementación de los excedentes y del déficit de abastecimiento.

Para ello convendría identificar en el más breve plazo posible las características de los convenios que podrán celebrar dos o más países en aplicación del artículo 29 del Tratado. En ese sentido se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

- i) Los déficit de abastecimiento de productos agropecuarios deberán ser cubiertos recurriendo prioritariamente, en condiciones normales de competencia, a la oferta zonal.
- ii) La oferta zonal de productos agropecuarios deberá ser colocada preferentemente, en condiciones normales de competencia, para satisfacer el abastecimiento de los países de la zona.
- iii) Se promoverá la concertación de convenios tendientes a estimular corrientes de comercio para sustituir importaciones extrazonales de productos agropecuarios y coordinar en forma gradual el incremento de la producción regional.
- iv) Los países de menor desarrollo económico relativo gozarán de las ventajas que las Partes Contratantes establezcan en los convenios que se celebren.

Acuerdo por producto o grupos de productos

Las delegaciones estimaron conveniente concertar acuerdos por producto o grupos de productos entre dos o más países sobre los rubros de mayor significación en la producción, consumo y comercio de la región.

Estos acuerdos estarán dirigidos a incrementar el comercio intrazonal y a promover el ordenamiento de la producción agrícola regional.

Para la elaboración de las normas referentes a estos acuerdos se tendrán en cuenta los antecedentes de las negociaciones colectivas y las propuestas presentadas en esta etapa. Las normas que se definan permitirán adoptar, para los productos que son objeto de acuerdos, actitudes comunes frente a países de extrazona y en los organismos internacionales pertinentes.

Las Partes Contratantes determinarán las ventajas que se otorguen a los países de menor desarrollo económico relativo para su participación en los acuerdos que se suscriban.

Estos acuerdos se instrumentarán con la mayor flexibilidad de conformidad con las características de la producción y el comercio de cada producto.

Caracterización de productos

Las delegaciones estimaron conveniente que se proceda a la elaboración, antes del 31 de diciembre de 1974, de la nómina que cuente con la conformidad de las Partes Contratantes con base en las listas del documento ALALC/SEC/PA/27 del Plan de Acción 1970-1980.

Estimaron que la lista de productos sobre los cuales exista consenso debería ponerse en vigencia en el Decimocuarto Período de Sesiones Ordinarias de la Conferencia, e irse agregando a ella el resto de los productos a medida que se obtenga consenso al respecto.

Reunión de jefes de organismos nacionales

Las delegaciones estimaron conveniente intensificar las actividades que se llevan a cabo por la Asociación a través de las reuniones de jefes de organismos nacionales de comercialización y abastecimiento de productos agropecuarios u organismos de similar competencia.

Las reuniones propenderán a la adopción de decisiones operativas. Con esa finalidad, las Partes Contratantes adoptarán las providencias necesarias para que sus representantes en las mismas dispongan de facultades suficientes, y en consecuencia tendrán, entre otros, los siguientes cometidos:

a] Proponer medidas concretas destinadas a expandir el comercio intrazonal de productos agropecuarios, pudiendo celebrar acuerdos de efectos comerciales en los límites de su competencia conforme al derecho interno de cada país miembro.

b] Analizar en función de los lineamientos que se establezcan por los órganos competentes de la Asociación en la materia, las posibilidades de ampliar la comercialización de productos agropecuarios con base en las proyecciones de la oferta y la demanda zonales de productos agropecuarios y de las exportaciones de estos productos a los mercados mundiales, en particular de los países de menor desarrollo económico relativo.

c] Perfeccionar el actual sistema de información de mercado de productos agropecuarios e intercambiar con mayor frecuencia informaciones sobre precios y condiciones de financiamiento para la comercialización de los mismos, producción, consumo,

excedentes, déficit, transporte, calidades, fletes, seguros, facilidades portuarias, almacenamiento y silos.

d] Analizar la viabilidad de establecer bolsas o lonjas zonales o regionales para promover el comercio de productos agropecuarios y la de establecer convenios operativos entre las bolsas o cámaras ya existentes.

e] Intercambiar informaciones que faciliten la identificación de posibilidades de negociación arancelaria para productos agropecuarios.

Asimismo, estimaron conveniente que los organismos nacionales de comercialización y abastecimiento de productos agropecuarios mantengan contactos permanentes de trabajo entre sí y con la Secretaría de la Asociación, a los efectos de desarrollar una acción coordinada y permanente en la materia.

Declaración de Buenos Aires

Los representantes de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, reunidos en Buenos Aires, con ocasión de iniciar las negociaciones colectivas previstas en el artículo 61 del Tratado:

Reafirman la decisión de sus gobiernos en alcanzar la integración latinoamericana, seguros de que así lograrán acelerar el desarrollo económico y social, elevar el nivel de vida de sus pueblos y obtener una más significativa participación de la región en la economía internacional.

Al reiterar tales propósitos, tienen en cuenta que la situación económica internacional exige a los países en desarrollo los mayores esfuerzos para incrementar su participación en el comercio mundial, reducir el efecto negativo de las perturbaciones que afectan al sistema monetario internacional y superar la dependencia de sus economías, en especial en lo relativo al financiamiento y la tecnología, frente a los países desarrollados. Están plenamente conscientes de que la actual coyuntura constituye un desafío frente al cual se impone una efectiva cooperación económica recíproca capaz de propiciar un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales y el desarrollo de una tecnología propia, adecuada a las características regionales.

Convencidos de que el logro de los objetivos señalados en el Tratado de Montevideo contribuirá a que América Latina acelere su desarrollo, los representantes de las Partes Contratantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio participan en las negociaciones con amplia disposición para evaluar los resultados de la aplicación del Tratado y el funcionamiento de sus mecanismos y órganos institucionales, para adecuarlos a la actual realidad económica y social de la región, así como para adaptarlos, si fuere oportuno, a una nueva etapa de integración.

Reafirman la voluntad de sus países de fortalecer la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio y crear condiciones favorables para el establecimiento de un mercado común latinoamericano, aplicando los principios de distribución equitativa de los beneficios y con miras a la ejecución de un proceso de integración equilibrado y armónico, según las normas consagradas en el Tratado de Montevideo y reiteradas en el Protocolo de Caracas.

Expresan que la aplicación de estos principios podrá lograrse mediante la adecuada utilización de los mecanismos ya existen-

tes y la adopción de otros que contemplen los diferentes grados de desarrollo de los países. En este sentido deberá perfeccionarse el régimen preferencial para los países de menor desarrollo económico relativo y, preservando éste, declarar asimismo, su disposición de atender los problemas de los países de mercado insuficiente durante el tiempo que dure esta situación y mediante fórmulas jurídicas adecuadas, respecto a las cuales declaran su decisión de estudiarlas en el curso de las presentes negociaciones colectivas.

Reconocen que para avanzar en el proceso de integración, es conveniente realizar los esfuerzos necesarios para adoptar, colectivamente, medidas especiales de carácter económico que contribuyan a solucionar los problemas económicos derivados de la mediterraneidad de Bolivia y Paraguay.

Conciben para el futuro una Asociación Latinoamericana de Libre Comercio capaz de vincularse con los demás procesos de integración que se realizan en América Latina, dentro de un marco jurídico adecuado que permita la convergencia hacia un mercado común.

Reconocen la conveniencia de coordinar o realizar acciones conjuntas en los foros financieros y comerciales internacionales y ante terceros países en defensa de las exportaciones zonales y para la obtención de mayores disponibilidades financieras y tecnológicas, con el fin de promover el desarrollo integral de la región.

Coinciden en que para lograr los objetivos expuestos se deberán adecuar los mecanismos actuales o adoptar los que sean necesarios de manera que permitan el cumplimiento de un programa de liberación, orientados hacia la mayor y más equilibrada expansión de las relaciones comerciales; además, se deberá adaptar el régimen jurídico de los acuerdos de complementación, así como promover la concertación de convenios especiales sobre productos agropecuarios, a fin de convertirlos en elementos dinámicos para la integración y el desarrollo industrial, en beneficio efectivo para todos los sectores de la producción y el consumo.

Se proponen continuar los esfuerzos para lograr la progresiva cooperación y armonización de las políticas económicas de las Partes Contratantes —en particular en lo referente a los instrumentos reguladores del comercio exterior—; se buscará la concertación de convenios de cooperación económica en todos los campos, el perfeccionamiento del régimen de financiamiento del comercio intrazonal y el establecimiento de condiciones adecuadas para la creación de empresas bi o plurinacionales de la zona.

Declaran que la integración subregional andina, instituida por el Acuerdo de Cartagena, constituye un sistema que dinamiza el proceso de integración regional latinoamericana y en consecuencia reiteran la voluntad de sus países de contribuir a su consolidación y fortalecimiento.

Reconocen la conveniencia de profundizar las acciones de coordinación con el sistema de la Cuenca del Plata, el Mercado Común Centroamericano y la Comunidad Económica del Caribe.

Afirman que el tratamiento que se otorgue de conformidad con los párrafos anteriores a un país de menor desarrollo económico relativo no deberá modificar ni vulnerar el trata-

miento en favor de los otros países de menor desarrollo económico relativo. Asimismo, no generará para dichos países nuevas obligaciones en función del referido tratamiento, salvo que así lo consientan expresamente.

Consideran que de alcanzarse estos propósitos habrán interpretado fielmente la vocación integracionista de sus pueblos y fundamentales principios de justicia social internacional, procurando la más activa participación de los diferentes sectores económicos y sociales; que son protagonistas y beneficiarios directos de este proceso.

GRUPO ANDINO

Se desata la crisis en torno a las inversiones extranjeras

El tratamiento a las inversiones extranjeras se ha convertido en la manzana de la discordia en el seno del Grupo Andino y creado la más grave crisis a que ha tenido que enfrentarse el acuerdo de integración desde que fue firmado en 1969. La desavenencia entre Chile, por una parte, y los demás integrantes del Acuerdo de Cartagena, por otra, tiene su origen en el Decreto Ley Núm. 600 —estatuto de la inversión extranjera— expedido por el Gobierno chileno, que los otros países andinos han juzgado formalmente incompatible con el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros acordado para toda el área subregional.

Este conflicto fue el principal tema examinado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, máxima autoridad del pacto, durante su reunión en Lima del 9 al 20 de septiembre. En el curso de la misma, las partes en disputa mantuvieron sus posiciones antagónicas y las discusiones finalizaron sin que se llegara a una solución definitiva, aunque se acordó solicitar a la Junta, órgano técnico del Acuerdo de Cartagena, que convocara a una reunión extraordinaria, que probablemente se efectuará en octubre y noviembre, para examinar nuevamente el problema.

El mismo día en que concluyeron las deliberaciones de la Comisión, los representantes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela emitieron una declaración conjunta en la que reiteran oficialmente que el Decreto Ley Núm. 600 contraviene el Acuerdo de Cartagena e invitan a Chile a restablecer la vigencia de la Decisión Núm. 24 (Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros) en ese país y a ajustar sus disposiciones legales internas a dicha Decisión.

A su vez, el presidente de la delegación chilena, Alejandro de la Jara, declaró que el Decreto Ley Núm. 600 "no está sujeto a modificaciones" y es perfectamente compatible con la Decisión Núm. 24 del Acuerdo de Cartagena. Agregó que la convocatoria a una reunión extraordinaria deja abiertas las

† Véanse "Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Aduanas y Regalías (Acuerdo de Cartagena-Grupo Andino)", en *Comercio Exterior*, México, febrero de 1971, p. 114; "Grupo Andino: Entró en vigor el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros", en *Comercio Exterior*, México agosto de 1971, p. 648, y en el presente número, Guillermo Pardo K., "Comentarios al nuevo Estatuto de la Inversión Extranjera en Chile".

puertas al diálogo y permitirá buscar soluciones constructivas que sean favorables a todos los países del Pacto Andino. En posterior entrevista de prensa, el canciller chileno, contraalmirante Patricio Carabajal, ratificó que Chile seguía formando parte del Grupo Andino.

Por su parte, un portavoz de la Comisión señaló que la discrepancia surgida en el Grupo Andino constituía el más serio *impasse* en los cinco años de vigencia del mismo, si bien expresó la esperanza de que en un futuro cercano pudiera hallarse una fórmula de solución al problema.

Dicho problema, según informaciones de prensa, consiste en que la nueva ley de inversiones extranjeras chilena adopta una posición liberal hacia los capitales extranjeros que, para todos los propósitos, tiene poco en común con la legislación andina. En particular, el Decreto Ley Núm. 600 no estipula la gradual transformación de una compañía extranjera en empresa mixta o nacional, ni establece un límite para la remesa de beneficios al extranjero, contrariamente a la Decisión Núm. 24.

Los periódicos limeños se ocuparon extensamente del conflicto aun antes de que comenzaran los debates en la Comisión del Acuerdo de Cartagena. El 2 de septiembre, el diario *El Comercio* opinó que

el régimen militar chileno pasó por encima de un principio según el cual un acuerdo no puede ser modificado por decisión de una de las partes.

Con relación a las afirmaciones del ministro chileno de Coordinación Económica Raúl Sáez, que fue enviado por su Gobierno a los demás países andinos para sostener que el estatuto de inversiones de Chile, no contradice al tratamiento común andino, el periódico destacó que hay contradicción evidente entre ambos:

Ningún eufemismo podrá disimularla, ni menos eliminarla, porque es flagrante.

Señalaba también que el régimen andino busca sujetar la inversión foránea a los intereses de las naciones de la subregión y sólo tiene eficacia si todos los países "lo cumplen sin concesiones ni subterfugios".

El estatuto chileno permite a las empresas foráneas sacar utilidades sin límites y les da las mismas facilidades que a las empresas nacionales, objeto de especiales beneficios en el estatuto andino, que limita al 14% la salida de ganancias de compañías extranjeras, terminaba diciendo *El Comercio*.

Declaración conjunta de los "cinco"

A continuación reproducimos la declaración conjunta de los representantes de los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela en la Comisión del Acuerdo de Cartagena:

Considerando

Que según el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena los países miembros se comprometieron a poner en plena vigencia el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, adoptado

mediante Decisiones núms. 24, 37, 37A y 70 de la Comisión.

Que el informe de la Junta del Acuerdo de Cartagena contenido en el Documento COM/XV/di 1 y los exámenes, estudios y debates efectuados por los países miembros han llevado a la conclusión de que el Decreto Ley 600 del Gobierno de Chile contraviene el Acuerdo de Cartagena y el espíritu y filosofía de la Decisión 24 y constituye un régimen paralelo a la misma, que ha generado internacionalmente expectativas contrarias al interés subregional;

Que de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo de Cartagena corresponde a la Comisión velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del mismo;

Que la Comisión y los países miembros han cumplido acciones destinadas a posibilitar que el Gobierno de Chile adecue su legislación a las obligaciones contraídas en el Acuerdo de Cartagena; y

Que es esencial a la naturaleza y fines del Acuerdo de Cartagena el absoluto respeto a su ordenamiento jurídico comunitario:

Declaran: Que el Decreto Ley 600 del Gobierno de Chile es incompatible con el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías y contraviene lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena.

Invitan al Gobierno de Chile para que restablezca plenamente la vigencia de la Decisión 24 en ese país y ajuste sus disposiciones legales internas a las de dicha Decisión.

Las representaciones de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela en la Comisión, al reiterar su pleno respaldo al Régimen Común sobre Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, manifiestan su firme disposición de continuar aplicando plenamente la Decisión 24 en el territorio de sus respectivos países.

Declaración del representante peruano

El contraalmirante Jorge Parodi Galiani, representante de Perú ante la Comisión, publicó, además, una declaración individual en la que, entre otras cosas, afirma:

La Comisión, al reanudar la reunión, esperaba que Chile rectificara su posición. Lamentablemente esto no ha sido así, y, una vez más, la delegación chilena persiste en su actitud.

Perú, como ya he manifestado anteriormente en el seno de la Comisión, tiene una posición clara: Chile, mientras no adecue su legislación a lo dispuesto en el Acuerdo y en la Decisión 24, se ha colocado al margen del Acuerdo de Cartagena.

La declaración chilena

En respuesta a lo anterior, la delegación chilena expuso su posición, en esencia, en la forma siguiente:

En múltiples oportunidades ha expresado y reiterado [la delegación chilena] la voluntad política de su Gobierno de

participar en todos los actos destinados a promover la integración económica de América Latina y muy especialmente la integración subregional andina.

Ante las inquietudes y dificultades que habían surgido a raíz de la dictación de una legislación interna destinada a poner orden en las disposiciones legales que regían la materia en Chile, el Gobierno envió a los cinco países de la subregión a su Ministro de Coordinación Económica para que precisara el alcance de la legislación chilena al respecto.

Lo expuesto por el Ministro ha sido insistentemente reiterado por la delegación de Chile en esta Comisión.

Pertenece a una de las más honrosas tradiciones políticas de Chile el respeto irrestricto a todos sus compromisos internacionales. Por ello es que sostuvimos y reiteramos que el Decreto Ley 600 del Gobierno de Chile no vulnera el Acuerdo de Cartagena ni la Decisión 24. En efecto, el artículo 3 de ese instrumento jurídico exige que todo contrato relativo a inversiones extranjeras se sujete a los compromisos internacionales del país. Chile ha manifestado a este respecto, que la Decisión 24 forma parte de su ordenamiento jurídico.

Pese a ello, no se ha dado fe a las afirmaciones anteriores, lo que constituye un acto que atenta contra la dignidad de Chile.

Con base en un documento informativo que ha sido considerado como "incompleto" se afirma que Chile tendría la intención de no respetar la Decisión 24, sin que nadie pueda exhibir un acto concreto que permita probarlo. Sin embargo, actuaciones, legislaciones y regulaciones dictadas en otros países, que según ese mismo documento contravienen las disposiciones de la Decisión 24, no han sido cuestionadas.

La representación de Chile se niega a pensar que exista el propósito deliberado de colocar a su país en una situación difícil en el concierto de América Latina, porque cree que no es ésa la política que siguen los países miembros.

Durante el transcurso de esta reunión, la delegación de Chile realizó toda clase de contactos y propuso diversas fórmulas tendientes a buscar una solución constructiva al problema planteado. Propuso la adopción de una metodología de trabajo que permitiera darle a la Decisión 24 una vigencia real, clara y uniforme. Sus planteamientos no fueron acogidos. Se llegó, incluso, al procedimiento inusitado en la Comisión, de negarle al representante de un país el derecho de obtener una reunión de jefes de delegación, para encauzar el análisis del tema en discusión.

Como respuesta a todos estos empeños, la delegación de Chile sólo recibió una pertinaz negativa para entrar en un diálogo destinado a encontrar una solución adecuada. Aún más, Chile ha sido objeto de una declaración condenatoria carente de fundamento y que pone en duda su tradicional política de respeto irrestricto a los compromisos internacionales.

Ello contrasta con el hecho de que nada se dice en esa declaración acerca de cómo otros países reglamentan o aplican

la Decisión 24 en forma que no se ayene con las estipulaciones de esta Decisión y que la delegación chilena desearía atribuir a diferencias de interpretación.

De los hechos señalados en esta declaración, resulta evidente la necesidad de efectuar un profundo análisis de la Decisión 24 y su aplicación práctica, con el objeto de emprender, con la mayor brevedad, su revisión y reglamentación, a fin de que exista efectivamente un régimen común sobre la materia.

No obstante las expresiones inaceptables contenidas en la declaración formulada por los representantes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela y, en cumplimiento de la política claramente definida por el Gobierno de Chile en el sentido de fortalecer el Acuerdo de Cartagena, la delegación chilena reitera que su país continuará contribuyendo para dar un real contenido económico a la integración subregional.

Comentarios de prensa

El problema que se ha suscitado en el Grupo Andino fue objeto de un amplio examen publicado por el periódico peruano *Expreso* (19 de septiembre de 1974), del que entresacamos algunos de los párrafos más importantes:

Han transcurrido más de cinco años de experiencia integracionista andina, y sus logros pueden exhibirlos satisfactoriamente los países que se propusieron llevarla adelante.

Se ha iniciado resueltamente el proceso de creación de industrias de alta tecnología y rendimiento a instalarse en más de un país; el programa de liberación se cumple; existe una barrera arancelaria común, y se han armonizado las políticas de los países miembros superando las diferencias políticas e ideológicas que existieron, en una cabal ejecución del consagrado principio del pluralismo ideológico, sin el cual sería imposible concebir el Acuerdo de Cartagena.

En medio de este brillante panorama, la Junta que gobierna Chile ha promulgado el D.L. 600, que crea un estatuto de capitales incompatible con la Decisión 24.

En múltiples oportunidades, voceros autorizados de los países miembros han opinado que el país que se aparta del cumplimiento de las Decisiones o Resoluciones del Acuerdo de Cartagena resultará, a la postre, el más perjudicado. Pero en la presente trasgresión chilena, las consecuencias van más allá del perjuicio que sufriría Chile si insiste en la aplicación de su Decreto Ley. Tras las maniobras de los representantes chilenos ante el XV Período de Sesiones Ordinarias de la Comisión del Acuerdo de Cartagena hay que ubicar las concretas intenciones de los monopolios extranjeros de apoderarse del mercado andino, aprovechando las ventajas que sus mecanismos otorgan.

La comprobación de ello está en el hecho de que los representantes chilenos al actual período de sesiones de la Comisión tenían como consigna, además de demostrar la compatibilidad de su Decreto Ley con la Decisión 24, proponer a la Comisión ciertas modificaciones a la misma "para que se entienda mejor" y adecuarla a las "diversas realidades" de cada país miembro.

Aunque ninguno de los propósitos chilenos ha prosperado,

merced a una abrumadora oposición del resto de los países andinos, bueno es que hayamos determinado el carácter de ellos y a los intereses a que podrían servir.

El Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros, tan trascendental y característico de la subregión andina, constituye uno de los determinantes de su éxito. Establece que toda inversión extranjera deberá ser previamente autorizada por el organismo competente que señalará cada país, siendo controlada por éste; que no se autorizarán inversiones extranjeras en servicios públicos, banca y seguros, transportes y comunicaciones, comercialización interna de productos y los demás que cada país considere que están bien atendidos por las empresas existentes; que las empresas extranjeras tendrán que convertirse en mixtas, estableciendo un plazo no mayor de 15 años para Colombia, Chile, Perú y Venezuela, y de 22 años para Bolivia y Ecuador; que cada país puede preservar, además de los mencionados, otros sectores de la actividad económica para las empresas nacionales; y que los inversionistas extranjeros podrán reexportar su capital en caso de venta de acciones a empresas nacionales, o de liquidación, solamente hasta el 14% de utilidades comprobadas sobre su inversión directa.

En todo caso, el Régimen no permite que el tratamiento a los capitales extranjeros perjudique a las empresas nacionales, como era el fenómeno común anteriormente. Al cabo de diez años, las empresas extranjeras deben tolerar una participación de inversionistas nacionales en un porcentaje no menor del 45% de su capital. Y cuando se constituyan nuevas empresas, la participación de los inversionistas no debe ser inferior al 15% cuando la producción se inicie, al 30% luego de cinco años, y del 45% al cabo de diez años.

El Decreto Ley 600 que crea el estatuto de la inversión extranjera fue dictado en Santiago el 12 de julio del presente año.

Los considerandos 2, 3, 4 y 5 (de los 9 que preceden al dispositivo) señalan, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta indispensable el concurso de la inversión extranjera como complemento de la inversión nacional”; la política económica actual de Chile implica “un tratamiento no discriminatorio entre la inversión nacional y extranjera”; se debe garantizar a los inversionistas foráneos “el derecho de transferir al exterior el capital invertido y las utilidades o beneficios generados y otorgándoles el oportuno acceso a los mercados de divisas”; es “fundamental” la dictación de un cuerpo orgánico de normas que signifique “una real promoción a la inversión extranjera” y que “estimule su desarrollo y permanencia en el país”; son “indispensables para lograr el desarrollo económico de Chile y de otros países similares”, las características complementarias a la inversión extranjera, “como los aportes de tecnología, asistencia técnica y mercados externos”, por tanto, debe legislarse “contemplando el beneficio de dichos aportes”. Los considerandos restantes del D.L. 600 no hacen sino ratificar todo lo que hemos expuesto. El 6 afirma que se debe contar con recursos jurisdiccionales y con “mecanismos de indemnización” para resolver “en justicia” los casos en que lo precisado en los contratos ha sido “afectado” o “vulnerado”.

Estas, repetimos, son las consideraciones con las que la Junta chilena pretende justificar su desafortunado Decreto

Ley. Lo destacamos porque ellas son expresión, por un lado, de los intereses monopolísticos que han sido marginados de Chile y del Grupo Andino; y por otro lado, de principios teóricos extremadamente pro capitalistas, promovidos y difundidos secularmente por Estados Unidos, acerca de las vías para que los países dependientes logren su desarrollo económico. No obstante, el Acuerdo de Cartagena no los toma en cuenta, por lo menos en lo que respecta a las inversiones extranjeras.

Y en este aspecto específico, salta a la vista una contradicción fundamental entre el D.L. 600 y el Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros vigente en el Grupo Andino. La Decisión 24 parte de la desmitificación de las bondades absolutas de la inversión extranjera. Prevé y establece su nocividad, aunque admite que puede ser útil temporalmente bajo determinadas condiciones. El D.L. 600, en cambio, se basa en criterios totalmente diferentes, puestos ya en evidencia aquí con la sola exposición de sus considerandos.

Por si alguna duda quedase de la abismal diferencia entre las concepciones que animaron a la Decisión 24 y al D.L. 600, revelaremos las conclusiones más importantes a que llegó la Junta del Acuerdo de Cartagena en torno al comportamiento de la inversión extranjera en los países de la subregión. La Comisión del Acuerdo fue quien encargó a la Junta este informe para los efectos de la aprobación de la Decisión 24. Producto de un meticoloso estudio estrictamente científico que demandó diez meses de investigaciones, constituyó el determinante del contenido y la forma del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros.

La comparación de las conclusiones de este informe con los considerandos del D.L. 600 evidenciarán, definitivamente, la imposibilidad de que dos legislaciones con argumentos tan opuestos guarden alguna relación de compatibilidad.

Las siguientes fueron las principales conclusiones de las investigaciones de la Junta del Acuerdo de Cartagena relacionadas con la inversión extranjera:

—Elevado costo de la inversión extranjera con relación a otras fuentes de financiamiento.

—Influencia perjudicial en la constitución y fortalecimiento de la actitud empresarial nacional, y disminución relativa de la capacidad real de los gobiernos para tomar decisiones autónomas de política económica, dada la posibilidad de conflictos entre el interés nacional y los de las empresas transnacionales, cuyos centros de dirección se encuentran en el extranjero.

—Inconveniencia de la inversión extranjera en algunos casos por la modalidad en que se ofrece, o por el sector hacia el cual se dirige o por las condiciones en que se propone.

—Destinación de una parte significativa de la inversión extranjera en el Grupo Andino a la adquisición de empresas nacionales que ya han alcanzado niveles de productividad y eficiencia.

—Canalización de recursos externos hacia sectores debida-

mente atendidos por empresas del país receptor, a través del establecimiento de empresas extranjeras que con su poder financiero y tecnológico tienden a eliminar progresivamente del mercado a las competidoras nacionales.

—Problemas en la reexportación del capital invertido y en la remisión de utilidades que señalan ciertas prácticas que repercuten negativamente en las balanzas de pagos.

—Efectos nocivos al reinvertir irrestrictamente las utilidades, en discordia con los objetivos de la política económica del país receptor.

—Posible disminución de los cupos disponibles para las entidades oficiales en los organismos internacionales de crédito, por el aval o garantía en cualquier forma de los gobiernos a las operaciones de crédito que celebran las empresas.

—Escasa proporción del aporte real de la inversión extranjera al capital fijo de la empresa respectiva, sobre todo cuando ésta es subsidiaria de una gran empresa transnacional. En tales casos se completa el capital mediante la utilización del sistema de crédito nacional, con lo que se llega a consecuencias igualmente indeseables.

—La contribución de la empresa extranjera a la formación del capital del país receptor se reduce al mínimo; se corre el peligro de que se transfieran al exterior riquezas derivadas de productos internos.

—Considerable costo de transferencia de tecnología extranjera.

—Pagos implícitos y ocultos mediante la sobrefacturación de los equipos industriales, las materias primas y los bienes intermedios que proporciona el vendedor de tecnología.

—Atadura del suministro de tecnología a la obligación, para la empresa receptora, de adquirir determinados bienes de capital y materias primas de la empresa vendedora. Reservación de la misma empresa; de la facultad de determinar los precios de venta de esos productos al exterior.

—Pago de regalías a la casa matriz por las filiales, por el suministro de tecnología y computación de las patentes y otros conocimientos no patentados como parte del capital.

Diferencia entre el Pacto Andino y la ALALC

En un comentario anterior sobre el mismo tema, el periódico *Expreso* (31 de agosto de 1974) hace una serie de consideraciones sobre la diferencia que existe entre el Pacto Andino y la ALALC en el tratamiento de las inversiones extranjeras, que por su importancia consideramos de interés reproducir parcialmente. Dice así:

La alternativa de tratar de demostrar la compatibilidad de la ley chilena con la Decisión de los países andinos está irremediablemente condenada al fracaso. Por mucho que se envíen delegaciones, la opinión pública tiene una demostración práctica del ratamiento que se da en Chile al capital extranjero luego que se han desnacionalizado los recursos naturales y se recurre indiscriminadamente a la inversión extranjera.

Dijimos que la posición chilena se hace sospechosa y aquí

corresponde hablar claro: el Pacto Andino es el único acuerdo regional que ha logrado constituirse con independencia de los monopolios transnacionales, pese a las presiones de los poderes económicos. Ha sido ese espíritu nacional y defensivo lo que ha hecho del Pacto Andino algo diferente a la ALALC, por ejemplo.

Para nadie es un secreto que la ALALC se ha convertido en los hechos en una gran puerta abierta para el capital monopolístico extranjero. ¿O es que no se sabe que si antes de constituirse la ALALC los monopolios obtenían astronómicas utilidades, ahora con ese organismo ha ganado un mercado ampliado y desgravado para sus capitales y para su tecnología, en desmedro de los intereses de los países signatarios de ese tratado?

La ALALC puede haber nacido con las mejores intenciones, pero en realidad con el pretexto de la integración, y gracias al liberal tratamiento al capital foráneo, los consorcios internacionales se han beneficiado con las liberaciones arancelarias. Sólo para poner un ejemplo: la General Electric Corporation de los Estados Unidos, que antes se veía obligada a pagar impuestos al Estado uruguayo o boliviano para colocar sus productos de exportación en esos países, ahora directamente no paga un centavo. Ha sucedido que gracias a la ALALC ese consorcio realiza sus exportaciones a través de la General Electric do Brasil, libre de impuestos. Los productos llevan el sello de "industria brasileira", pero todos saben que el capital de la empresa fabricante no es brasileño. En este caso solamente se ha producido una "integración" del capital extranjero a las débiles economías de los países dependientes, que a su vez se "integran" exportando cada día más utilidades.

No tenemos nada contra la General Electric en particular, y mucho menos contra Chile. Pero sucede que existe algo que no es un fantasma, algo que tiene existencia real y que se llama imperialismo. Es contra el que tenemos mucho, pues toda la historia de nuestros países está signada por su dominio; incluida la historia de algunos acuerdos de integración regional.

Hasta el momento, el Pacto Andino —a diferencia de la ALALC— ha sabido sortear las presiones externas para no caer en ese tipo de integración que al imperialismo interesa. Ha sido precisamente la Decisión 24 lo que ha dado al Acuerdo de Cartagena un contenido progresista, proteccionista si vale el término.

Es por esto que en el problema planteado por Chile no se ha abierto un simple debate jurídico en la búsqueda de similitudes y diferencias entre la Decisión 24 y el Decreto Ley 600. El problema tiene una importancia económica fundamental para el desarrollo de nuestros pueblos y en estos momentos, cuando en América crece la conciencia antiimperialista y los poderes extranjeros utilizan todas las armas para desbaratar la defensiva nacionalista y progresista, es preciso analizar también las implicaciones políticas.

Como conocemos al imperialismo y sabemos que más de una vez ha instrumentado a determinados regímenes para mantener o consolidar sus posiciones de dominio, tenemos todo el derecho del mundo a sospechar que tras la posición chilena se está tratando de introducir un caballo de Troya dentro del Grupo Andino.